

ra si la aplicación del sistema noruego encontró alguna oposición por parte de terceros Estados.

Noruega ha podido argumentar sin contradicción que ni la promulgación de sus Decretos de delimitación de 1869 y 1889, ni su aplicación, dieron lugar a ninguna oposición por parte de terceros Estados. Dado que, además, estos Decretos constituyen, como se ha mostrado más arriba, la aplicación de un sistema bien definido y uniforme, es en definitiva este sistema mismo el que se habría beneficiado de una tolerancia general, base de una consolidación histórica que la haría oponible frente a todos los estados.

La tolerancia general de los Estados en relación a la práctica noruega es un hecho incontrovertible. Durante un período de más de sesenta años, el mismo gobierno del Reino Unido no lo cuestionó en modo alguno. (...) Parece que sólo en su Memorandum de 27 de julio de 1933 efectuó el Reino Unido una propuesta formal y definida en este punto.

El gobierno del Reino Unido ha argumentado que el sistema noruego de delimitación no le era conocido y que el sistema carecía por tanto de la notoriedad esencial para fundar la base de un título histórico oponible a ella. La Corte no puede aceptar este punto de vista. Como Estado ribereño del Mar del Norte, muy interesado en las pesquerías en este área, y como potencia marítima tradicionalmente preocupada por el Derecho del mar y, concretamente, por la defensa de la libertad de los mares, el Reino Unido no podía ignorar el Decreto de 1869 que inmediatamente había provocado una petición de explicaciones por parte del gobierno francés. Por otra parte, conociéndolo, no podía equivocarse en cuanto al alcance de sus términos, que lo describían claramente como la aplicación de un sistema. La misma observación es aplicable a fortiori al Decreto de 1889, relativo a la delimitación de Romsdal y Nordmøre, que debe haber aparecido al Reino Unido como una manifestación reiterada de la práctica noruega.

La actitud de Noruega en relación a la Convención de 1882 sobre la política de pesca en el Mar del Norte es un hecho más que debería haber atraído la atención de Gran Bretaña inmediatamente. No existe apenas una Convención sobre pesquerías de mayor importancia para los Estados ribereños del Mar del Norte ni de mayor interés para Gran Bretaña. El rechazo de Noruega a adherirse a esta Convención suscitaba claramente la cuestión de la delimitación de su dominio marítimo, especialmente en relación a las bahías, en relación a las cuales Noruega cuestionaba la longitud máxima adoptada en la Convención. Teniendo en cuenta que pocos años antes, la delimitación de Sunnmøre por el Decreto de 1869 se había presentado como una aplicación del sistema noruego, uno no puede evitar la conclusión de que, desde esa época en adelante, todos los elementos del problema de las aguas costeras noruegas habían sido claramente establecidos. Los pasos tomados subsidiariamente por Gran Bretaña para asegurar la adhesión de Noruega a la Convención muestran claramente que conocía y estaba interesada en la cuestión.

La Corte señala en relación a una situación que sólo podía fortalecerse con el paso del tiempo, el gobierno del Reino Unido se abstuvo de formular reservas.

La notoriedad de los hechos, la tolerancia general de la Comunidad internacional, la posición de Gran Bretaña en el Mar del Norte, su propio interés en la

cuestión, y su abstención prolongada garantizarían en cualquier caso a Noruega la oponibilidad de su sistema frente al Reino Unido.

La Corte debe concluir que el método de las líneas rectas, establecido en el sistema noruego, se impone por la peculiar geografía de la costa noruega; y que con anterioridad al origen de la disputa, ese método se había consolidado por una práctica constante y suficientemente prolongada, frente a la cual la actitud de los gobiernos demuestra que no la consideraron contraria al Derecho internacional.» (*Fishes Case [United Kingdom/Norway], Judgment, ICJ Reports, 1951, pp. 131-134 y 138-139*).

#### B) ASUNTO DE LOS ENSAYOS NUCLEARES EN EL ATOLÓN DE MURUROA. SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE 20 DE DICIEMBRE DE 1974

*Antecedentes: Durante varios años y hasta 1972, la República Francesa realizó pruebas y ensayos nucleares en la atmósfera en los territorios marítimos situados en el Pacífico Sur, especialmente en el atolón de Mururoa. Mientras se realizaban los ensayos nucleares, Francia estableció unas «zonas prohibidas» a la navegación aérea y «zonas peligrosas», que alcanzaban también a la navegación marítima, para evitar la aproximación de naves y aeronaves a las zonas de los experimentos.*

*Australia y Nueva Zelanda, a pesar de la distancia de sus territorios, consideraron que la presencia de materias radiactivas en sus respectivos países eran debidos a las pruebas nucleares francesas. Francia negó que tales elementos radiactivos fueran peligrosos por ser inapreciables. En 1973, Australia y Nueva Zelanda presentaron dos demandas contra Francia ante la Corte Internacional de Justicia, al considerar que los ensayos nucleares franceses eran contrarios al Derecho Internacional. Francia no compareció ante la Corte, que dictó dos sentencias en 20 de diciembre de 1974. Los párrafos reproducidos corresponden a la sentencia recaída en el litigio entre Australia y Francia.*

«17. En el presente caso, el Gobierno Francés, antes de la presentación de la demanda, había realizado ensayos atmosféricos de armas nucleares en su centro de experimentación del Pacífico, en el territorio de la Polinesia francesa, en los años 1966, 1967, 1968, 1970, 1971, 1972. El lugar utilizado para las explosiones fue el atolón de Mururoa, situado a unos 6.000 kilómetros al este del continente australiano. El gobierno francés estableció «zonas prohibidas» para las aeronaves y «zonas peligrosas» para la navegación aérea y marítima, con el fin de impedir que los aviones y buques se acercasen a la zona de experimentos; estas zonas se establecieron cada uno de los años en los que tuvieron lugar las pruebas, y durante el tiempo que duraron las mismas.

18. Como ha indicado el Comité Científico de las Naciones Unidas, para el estudio de los efectos de las radiaciones ionizantes, en los sucesivos informes presentados ante la Asamblea General, las pruebas de armas nucleares realizadas en la

atmósfera, liberaron en ésta y, posteriormente, diseminaron en todo el mundo cantidades mesurables de materias radiactivas, con intensidad variable. Australia afirma que las pruebas atmosféricas francesas provocaron la caída de sustancias de esta naturaleza en territorio australiano. Francia sostiene que los elementos radiactivos originados por dichos experimentos son tan ínfimos que cabe considerarlos como despreciables, y que las sustancias caídas en el territorio australiano como consecuencia de los experimentos no constituyen un peligro para la salud de la población australiana. Respecto a estos interesantes puntos litigiosos que importan al fondo del asunto, el Tribunal debe abstenerse de expresar su opinión sobre el tema, por lo anteriormente indicado.

19. Por cartas de 19 de septiembre de 1973, de 29 de agosto y 11 de noviembre de 1974, el gobierno australiano ha informado a la corte que, desde la Orden de 22 de junio de 1973, por la que se adoptaban medidas provisionales en virtud del art. 41 del Estatuto, y en las que se indicaba al gobierno francés que debía de abstenerse de realizar pruebas nucleares que provocaran el vertido de elementos radiactivos sobre el territorio de Australia, se habían realizado dos nuevos períodos de ensayos atmosféricos en el centro de experimentaciones del Pacífico: en julio y agosto de 1973 y de junio a septiembre de 1974. Dichas cartas también indicaban que se habían registrado en territorio australiano perturbaciones, que según el gobierno australiano eran manifiestamente atribuibles a dichos ensayos, y que «en opinión del gobierno australiano, la actitud del gobierno francés constituía una violación clara y deliberada de la Orden dictada por la Corte el 22 de junio de 1973».

20. Recientemente se han hecho ciertas declaraciones autorizadas en nombre del gobierno francés, relativas a las intenciones de éste, respecto a sus futuros experimentos nucleares en el océano Pacífico Sur. El alcance de estas declaraciones y su incidencia en el presente procedimiento serán examinadas con detalle más adelante en esta sentencia.

(...)

26. La correspondencia diplomática intercambiada estos últimos años entre Australia y Francia muestra la preocupación que los experimentos nucleares franceses efectuados en la atmósfera en la región del Pacífico Sur suscitan en Australia e indican que la misma ha tenido como objetivo el cese de dichas pruebas nucleares. Así, en una nota de 3 de enero de 1973, el gobierno australiano suplicaba al gobierno francés «abstenerse de cualquier nuevo ensayo nuclear en la atmósfera en dicha región y de darle la seguridad formal que no se efectuará ningún ensayo más de este tipo». En la demanda, el gobierno australiano ha dicho a propósito de esta nota y de la respuesta del gobierno francés, en fecha de 7 de febrero de 1973:

«Es en base a estas notas, del 3 de enero y 7 de febrero, que la Corte está respetuosamente invitada a examinar con mayor atención, puesto que es a través de ellas que salen a la luz naturaleza y dimensión de la controversia que opone a las partes de forma tan lamentable. El gobierno australiano sostiene que la continuación de los ensayos por parte de Francia era ilegal y solicitaba su cese inmediato. El gobierno francés afirmaba la legalidad de su comportamiento y no dejaba entrever el cese de los ensayos» (párr. 15).

(...)

34. Es conveniente examinar las declaraciones antes mencionadas por orden cronológico. La primera de ellas es la que contiene el comunicado publicado por la Presidencia de la República francesa el 8 de junio de 1974, poco antes del inicio de la serie de los ensayos nucleares realizados por Francia en 1974:

«El Diario Oficial de 8 de junio de 1974 publica la orden por la que entran en vigor las medidas de seguridad de la zona de experimentación nuclear del Pacífico Sur.

La Presidencia de la República precisa que, en atención al progreso alcanzado en la ejecución de su programa de defensa en medios nucleares, Francia podrá pasar a la fase de pruebas subterráneas tan pronto como haya concluido la serie de experimentos prevista para este verano.»

Una copia del comunicado fue transmitida al Departamento de Asuntos Extranjeros de Australia, mediante nota de 11 de junio de 1974 de la Embajada de Francia en Canberra y, tal como se ha indicado, el texto del comunicado ha sido puesto a disposición de la Corte durante la fase del procedimiento oral.

35. La Corte no puede dejar de mencionar que en la audiencia pública en el asunto paralelo planteado por Nueva Zelanda contra Francia el 9 de mayo de 1973, un consejero ha mencionado otro documento. En la Audiencia del 10 de julio de 1974 el Attorney-General de Nueva Zelanda, tras haber evocado el citado comunicado de 8 de junio de 1974 ha indicado que con fecha de 10 de junio de 1974 la Embajada de Francia en Wellington había dirigido al Ministerio de Negocios Extranjeros de Nueva Zelanda una nota de la cual leyó el siguiente pasaje: «Francia, en atención al progreso alcanzado en la ejecución de su programa de defensa en medios nucleares, podrá pasar a la fase de pruebas subterráneas tan pronto que la serie de experimentos previstos para este verano haya concluido.»

36. La Corte también debe examinar las declaraciones hechas en esta materia por las autoridades francesas después de la fase oral, es decir, la de 25 de julio de 1974 por el Ministro de Defensa, el 25 de septiembre de 1974 por el Ministro de Asuntos Exteriores ante la Asamblea General de Naciones Unidas y el 11 de octubre de 1974 por el Ministro de Defensa.

37. La declaración que conviene examinar especialmente es la realizada por el Presidente de la República el 25 de julio de 1974 en una rueda de prensa en los términos siguientes:

«Sobre esta cuestión de las pruebas nucleares, ustedes saben que el primer Ministro se expresó públicamente en la Asamblea Nacional, en el discurso de presentación del programa del gobierno. En el mismo, indicó que los experimentos nucleares franceses continuarían. Yo mismo precisé que esta serie de ensayos atmosféricos sería la última, y por ello los miembros del gobierno estaban completamente informados de nuestras intenciones en este sentido...».

38. El 16 de agosto de 1974, en el transcurso de una entrevista concedida a la televisión francesa, el Ministro de Defensa dijo que el gobierno francés había dispuesto lo necesario para que las pruebas nucleares de 1974 fueran las últimas que se realizaran en la atmósfera.

39. El 25 de septiembre de 1974, el Ministro de Asuntos Exteriores dijo, dirigiéndose a la Asamblea General de Naciones Unidas:

«En lo sucesivo, el nivel alcanzado de tecnología nuclear posibilita la continuación de nuestros programas mediante pruebas subterráneas, hemos tomado medidas para seguir por esta vía a partir del año próximo.»

40. El 11 de octubre, el Ministro de Defensa tuvo una conferencia de prensa en el curso de la cual dijo en dos ocasiones y en términos prácticamente idénticos que no se realizarían ensayos aéreos en 1975 y que Francia estaba dispuesta a realizar ensayos subterráneos...

41. Visto cuanto precede, la Corte estima que Francia ha hecho pública su intención de dar por terminada la realización de ensayos nucleares en la atmósfera, una vez terminada la serie de pruebas previstas para 1974. En especial, la Corte debe tener en cuenta la declaración del Presidente de la República de 25 de julio de 1974 (párrafo 37), seguida de la declaración del Ministro de Defensa el 11 de octubre de 1974 (párrafo 37), seguida de la declaración del Ministro de Defensa el 11 de octubre de 1974 (párrafo 40). Ambas revelan que las declaraciones oficiales hechas en nombre de Francia sobre la cuestión de las futuras pruebas nucleares no están subordinadas a lo que pudiera eventualmente deducirse de la expresión del término «normalmente» (contenida en el pár. 35).

42. Antes de examinar si las declaraciones de las autoridades francesas se corresponden con el objeto de la demanda australiana, relativa al cese de las pruebas nucleares en la atmósfera en el Pacífico Sur, es preciso determinar, en primer lugar la naturaleza de estas declaraciones, así como su alcance en el plano internacional.

43. Se admite que las declaraciones que revisten la forma de actos unilaterales y que afectan a situaciones de hecho o de derecho pueden tener por efecto la creación de obligaciones jurídicas. Declaraciones de esta naturaleza pueden tener y tienen a menudo un objeto muy preciso. Cuando el Estado autor de la declaración tiene intención de quedar obligado, de conformidad con sus términos, dicha intención confiere a la declaración el carácter de un compromiso jurídico, quedando, por lo tanto, el Estado interesado en el futuro a seguir una línea de conducta ajustada a su declaración. Un compromiso de esta naturaleza, expresado públicamente y con la intención de obligarse, incluso fuera del marco de las negociaciones internacionales, tiene un efecto obligatorio. En estas condiciones, no es necesaria ninguna contrapartida para que la declaración produzca efecto, ni tampoco es necesaria una aceptación ulterior, ni tan siquiera una réplica o reacción de los demás Estados, dado que estos requisitos serían incompatibles con la naturaleza estrictamente unilateral del acto jurídico en virtud del cual el Estado se ha pronunciado.

44. Por supuesto, no todos los actos unilaterales implican obligaciones, pero un Estado puede optar por tomar una determinada posición sobre un tema concreto, con la intención de obligarse, debiendo determinarse la intención mediante la interpretación del acto. Cuando los Estados hacen declaraciones que limitan su libertad de acción futura, se impone una interpretación restrictiva.

45. Por lo que se refiere a la forma, conviene subrayar que no es un ámbito que el derecho internacional imponga reglas estrictas o especiales. El hecho de que una declaración sea verbal o escrita no supone ninguna diferencia esencial, puesto que tales pronunciamientos hechos en circunstancias específicas pueden crearse como compromisos en Derecho Internacional, sin que necesariamente deban consignarse por escrito. La forma, pues, no es decisiva. Como así lo ha dicho la Corte en su sentencia sobre las excepciones preliminares en el asunto del Templo de Prévost Vihéar:

«Como sucede generalmente en el Derecho Internacional, que insiste especialmente en la intención de las partes, cuando la ley no prescribe de forma concreta, las partes son libres de elegir la que prefieran, siempre que su intención quede clara.» (CIJ Recueil, 1962, p. 31).

La Corte añadió en el mismo asunto: «la única cuestión pertinente es la de saber si la redacción empleada en una determinada declaración revela claramente la intención...» (Ibid., p. 32).

46. Uno de los principios fundamentales que presiden la creación y el cumplimiento de las obligaciones jurídicas, cualquiera que sea su origen, es el de la buena fe. La confianza recíproca es una condición inherente de la cooperación internacional, sobre todo en una época en la que en muchos ámbitos dicha cooperación es cada vez más indispensable. Al igual que el propio principio del Derecho de los Tratados *pacta sunt servanda*, el carácter obligatorio de un compromiso internacional asumido a través de una declaración unilateral descansa sobre la buena fe. Por ello, para que los Estados interesados puedan tener en cuenta las declaraciones unilaterales y confiar en ellas, tienen derecho a exigir que la obligación así creada sea respetada.

(...)

49. De entre todas las declaraciones del gobierno francés que posee la Corte resulta claro que las más importantes son las realizadas por el Presidente de la República. Atendidas sus funciones, no hay duda que las comunicaciones o declaraciones públicas, verbales o escritas, por él pronunciadas, en tanto que Jefe de Estado, representan en el ámbito de las relaciones internacionales actos del Estado francés. Sus declaraciones y las de los miembros del gobierno francés realizadas bajo su autoridad, incluida la última declaración del Ministerio de Defensa del 11 de octubre de 1974, deben considerarse como un todo. Con independencia de cuál sea la forma que revistieran, hay que considerar que constituyen un compromiso del Estado, teniendo en cuenta sus intenciones y las circunstancias en que se realizaron.

50. Las declaraciones unilaterales de las autoridades francesas fueron hechas públicamente fuera de la Corte y *erga omnes*, aunque la primera fuera comunicada al Gobierno australiano. Como se indicó anteriormente, para que dichas declaraciones tuvieran efectos jurídicos, no es necesario que se dirijan a un Estado concreto, ni que cualquier otro Estado las acepte. Las características generales de estas declaraciones y su naturaleza constituyen los elementos decisivos para apreciar sus efectos jurídicos (...). La Corte está en su derecho de partir de la presunción que

estas declaraciones no fueron hechas *in vacuo*, sino a raíz de las pruebas que constituyen el objeto mismo del procedimiento, aunque Francia no haya comparecido en el pleito.» (*Nuclear Tests Case [Australia/France]*, *Judgement*, *ICJ Reports*, 1974, pp. 258-270).

*Aspectos a considerar:*

- Manifestación de voluntad del sujeto internacional.
- Publicidad del acto unilateral.
- Intención de producir efectos jurídicos.
- Independencia del acto unilateral.
- Noción de tolerancia general: efectos.
- Valor de la promesa.

### 3. Estoppel y Aquisescencia

#### A) PRIMER INFORME SOBRE LOS ACTOS UNILATERALES DEL ESTADO. POR EL SR. VÍCTOR RODRÍGUEZ CEDEÑO, RELATOR ESPECIAL. PROYECTO DE ARTÍCULO.

«10. En primer lugar, se trata, mediante el examen de los diversos actos y comportamientos del Estado, de identificar los elementos constitutivos de una definición del acto jurídico unilateral, para intentar una definición a título de conclusión. Para ello, resulta necesario un examen de estos actos, intentando una delimitación precisa para excluir aquellos que deben incluirse en la esfera del derecho convencional, cuyo funcionamiento está regulado por el derecho de los tratados, codificado en 1969.

11. Abordar el examen de los actos unilaterales del Estado en el sentido estricto, plantea una disyuntiva que fundamenta el desarrollo del informe, cuyo objeto es tratar de delimitar si una cierta categoría de actos existe en derecho internacional y si las reglas que pudieran reglamentar su funcionamiento pueden ser objeto de un esfuerzo de codificación y de desarrollo progresivo.

12. La primera cuestión que se plantea, en cuanto al enfoque y al desarrollo del informe, es si se deben analizar los diferentes actos unilaterales substantivos que realiza el Estado, para concluir si ellos están dentro de la esfera convencional o en el ámbito de los actos puramente unilaterales, en el sentido que se determina más adelante; o, por otra parte, si se debe analizar el acto formal que en la mayoría de los casos contiene esos actos substantivos.

(...)

120. Otra categoría de actos debe ser examinada. Se trata de los actos unilaterales de origen colectivo establecidos en relación con un tercer Estado, al que se acuerdan beneficios o al que se imponen ciertas obligaciones, si ello es aceptado

por el tercer Estado, de cualquier forma en el primer caso y, en el segundo caso, de la forma escrita, de conformidad con la Convención de Viena de 1969.

121. Se trata de un acto convencional entre los Estados que participan en el mismo, es decir, de un instrumento autonormativo, pero unilateral, en cuanto al tercero que no ha participado en su elaboración, es decir, de un acto heteronormativo en relación con éste.

122. Es bien sabido que un Estado no puede por una Convención en vigor entre otros Estados obtener derechos ni ser objeto de obligaciones sin su consentimiento (*pacta tertiis nec nocent nec prosunt*), como se recoge claramente en el artículo 34 de la Convención de Viena de 1969 referido arriba. La jurisprudencia lo había ya constatado antes. Así, por ejemplo, en su decisión en el caso de *Alta Silesia*, la Corte Permanente declaró que «un traité ne fait droit qu'entre les États qui y sont Parties». Igualmente, en la sentencia del árbitro único Max Huber en el caso de la *Isla de Palmas* se indicó que los tratados concluidos entre España y terceros Estados no podían vincular a los Países Bajos que no eran partes de éstos; y, en el caso de las *Zonas Francas*, la Corte Permanente indicó que «l'article 435 du Traité de Versailles n'est opposable à la Suisse, qui n'est pas partie à ce traité, que dans le mesure où elle l'a elle-même accepté».

123. La estipulación en favor de terceros es una técnica de derecho contractual interno por la cual las partes en una convención enuncian una promesa cuyo beneficiario es un tercero, que, sin duda, es un acto de origen convencional, formalmente unilateral, pero que requiere de la aceptación del tercer Estado beneficiario para que sea válido o pueda ser revocado o modificado.

124. Los acuerdos colaterales mediante los cuales se puede establecer una relación jurídica con un tercer Estado entrarían en la esfera convencional, tanto en la relación primaria como en lo que respecta a su relación con un tercer Estado. La diferencia entre el acto jurídico unilateral que emana de una relación convencional y el acto puramente unilateral radica en que en el primero se requiere la aceptación del tercer Estado, mientras que en el segundo caso no se requiere tal aceptación. La estipulación en favor de terceros, como dice Jacqué, vincula irrevocablemente a sus autores solamente después de la aceptación del beneficiario y su fuerza obligatoria reposa en el principio *pacta sunt servanda* mientras que, en el segundo caso, puesto que está claramente establecido que las partes entendían conferir un derecho a un tercero, la aceptación de éste deja de ser indispensable.

125. Otra categoría de actos que interesa a este informe es la relativa a las declaraciones formuladas por los agentes de un Estado en un proceso ante un tribunal internacional. Hay un acuerdo general de que tales declaraciones vinculan al Estado, incluso si desde el punto de vista del derecho interno del Estado dicha acción está fuera de los poderes del gobierno ejecutivo.

126. En el caso de las declaraciones formuladas por los agentes del Estado en el proceso, se podría afirmar que las mismas son, además de vinculantes, unilaterales desde el punto de vista formal. Estas declaraciones no parecen autónomas, independientemente de que éstas pudieran contener una promesa, una renuncia o un reconocimiento, ubicándose en el contexto convencional que origina la jurisdicción del tribunal. Además, la obligación que pudiera adquirir el Estado median-